



**PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL**  
**SUB-CLASE DE PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO-PERMISO PARA DESPEDIR**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADA: WILBERT PÉREZ MORENO**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2013-00529-00**

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual se allegan constancia de envío de citatorios a través de empresa de mensajería certificada, con constancia de “rehusado a recibir”, por lo que el apoderado de la demandante mediante memorial de fecha 12 de septiembre de 2014 solicitó se ordenara el emplazamiento del demandado. Igualmente le informo que por medio de memorial de fecha 27 de enero de 2015, se allega memorial elevado por el asesor con funciones de la Dirección Jurídica Nacional del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, solicitando el desistimiento incondicional de la demanda. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.  
Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 19 de mayo de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Bolívar, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de memorial de fecha **12 de febrero de 2014**, se aporta certificación expedida por la empresa de mensajería certificada **TEMPO EXPRESS**, donde figura como destinatario el señor **GABRIEL CERMEÑO LAFONT** y no el demandado **WILBERT PÉREZ MORENO** y con constancia de que la diligencia no fue finalizada porque se rehusaron a recibir. Adicionalmente, la notificación se hace en una dirección física que no coincide con aquella que fue indicada con la presentación de la demanda, por lo que no se avizora dentro del expediente constancia de la comparecencia del demandado a recibir la notificación personal en el Juzgado.

Se observa el envío del citatorio donde la empresa **TEMPO EXPRESS** certifica como destinatario **GABRIEL CERMEÑO LAFONT**, que se hizo conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del CPC y señala que no fue entregado porque se rehusaron a recibir de la siguiente manera:

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena  
Auto de Sustanciación N° 57



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado remitente: Juzgado 02 Laboral Del Circuito De Cartagena  
N° Radicado: 2013-00529-00  
Demandado o Citado: Gabriel Cermeño Lafont  
Dirección: Tv 72 No. 31 G 05  
Ciudad: Cartagena  
La diligencia se pudo realizar: NO  
Recibido Por:  
C.C. ó N° Identificación: □  
Contenido: Art. 315 DEL C.P.C Citacion Para Diligencia De Notificacion Personal  
Observaciones: \*\*Rehusado A Recibir

Copia Guia

Código de barras: 03746925162P		Destinatario/Remitente: GABRIEL CERMEÑO LAFONT	
Código de envío: 03746925162P		Dirección de envío: Tv 72 No. 31 G 05	
Destinatario/Remitente: JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		Ciudad: CARTAGENA	
Código de envío: 03746925162P		Teléfono:	
Destinatario/Remitente: ESPECIAL DE PUNTO MEDICAL		Ciudad: CARTAGENA	
Código de envío: 03746925162P		Teléfono:	
Destinatario/Remitente: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL		Ciudad: CARTAGENA	
Código de envío: 03746925162P		Teléfono:	
Destinatario/Remitente: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL		Ciudad: CARTAGENA	
Código de envío: 03746925162P		Teléfono:	

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 5 del mes de mayo del año 2014.

Una vez revisado el contenido de los citatorios y teniendo en cuenta que este se hizo conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil – norma ya derogada – no se puede impartir aprobación al mismo habida cuenta que no satisface los requisitos señalados en el artículo 315 de la norma mencionada que señala:

**ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.** (...) Dicha comunicación **deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.** (...)

De la lectura de la norma y, teniendo en cuenta que la notificación se hizo a otra persona que no figura como la demandada y que se hizo en una dirección física diferente a la informada al Juez en la demanda, se concluye que la notificación no se hizo en debida forma, por lo que se procederá a ordenar que se rehaga la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, es importante precisar que la notificación personal de que trata el artículo 8° ibidem, es posible practicarla en la dirección de correo electrónico o en la dirección física, la cual se realizará sin necesidad de envío de citatorio o aviso, a través de empresa de mensajería certificada.

La notificación deberá contener (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado; y (VII) al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°). De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos

Entonces, es fuerza concluir que, el juzgado no puede impartir validez a la notificación realizada por este Despacho, por lo que requerirá a la demandante para que la realice en debida forma y así darle el impulso procesal que corresponde.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento, es menester traer a colación lo señalado el artículo 29 del CPL y SS:

**Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.**

En virtud de la norma citada, teniendo en cuenta que en este caso sí se conoce la dirección de notificaciones del demandado, sin embargo, que no se hizo en debida forma según lo expuesto anteriormente, no se procederá a ordenar el emplazamiento al demandado.

Finalmente, en cuando al desistimiento allegado mediante memorial de fecha 27 de enero de 2015 visible en folio 51 del PDF [\[01Expediente\]](#), se observa que el



mismo proviene del señor **Taylor Eduardo Meneses Muñoz**, quien se identifica como Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica Nacional del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, no obstante, una vez revisado el expediente, se percata este Despacho que el señor Meneses Muñoz no aportó documento que acredite tal calidad y mucho menos donde consten sus facultadas para desistir del presente proceso. Por el contrario, quien figura como Jefe de Unidad de Procesos de la Dirección Jurídica Nacional del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación es el señor **Edgar Mauricio Parra Bonilla**, quien sí acredita dicha calidad mediante resolución N° 1726 de fecha 14 de septiembre de 2004, visible en folio 21 del PDF [\[01Expediente\]](#) y quien confiere poder especial al **Dr. Sergio Elías Sierra Varela**.

Por lo que en aplicación del artículo 315 del CGP que señala que no podrá desistir el apoderado que no cuente con facultades expresas para ello, al no acreditar siquiera la calidad en la que actúa el señor **Taylor Eduardo Meneses Muñoz** y, por ende, siendo imposible verificar su facultad para desistir, no se aceptará el desistimiento.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Abstenerse** de impartir validez a la notificación realizada por este Despacho, de conformidad con la parte motiva.

**Segundo: Requerir** al extremo demandante con la finalidad de que realicen la notificación en debida forma, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

**Tercero: No acceder** a la solicitud de emplazamiento de acuerdo con las razones antes expuestas.

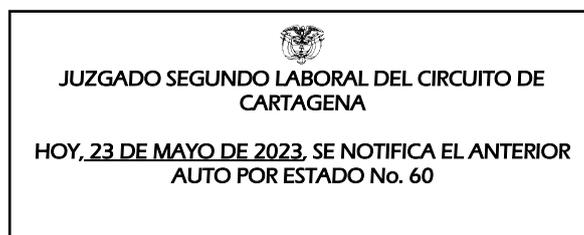
**Cuarto: No aceptar** el desistimiento de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

**RAD: 13001-31-05-002-2013-00529-00**

**Proyectó: MJGL**



**Firmado Por:**  
**Roxy Paola Pizarro Ricardo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf610d664b52743d4b5482729dcfd51800da332a9430e3ee09d2272d3883ba9**

Documento generado en 19/05/2023 02:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**